



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Referencia: Repetición
Radicación: 157593333002**20200016100**
Demandante: Municipio de Tota
Demandado: Edgar Antonio Moreno Chaparro

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho¹ decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia en primera instancia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 del CPACA, el MUNICIPIO DE TOTA, a través de apoderada judicial, solicita se declare que el señor EDGAR ANTONIO MORENO CHAPARRO, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como Alcalde del citado municipio, es responsable del pago de la condena impuesta al ente territorial dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2016-00303, instaurado por señor Gustavo Ariel Rodríguez Cepeda, y que posteriormente dio lugar al proceso ejecutivo No. 2019-00066.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita que se condene al demandado a pagar la suma de \$68.000.000, equivalente al monto de la condena que el Municipio canceló a favor del señor Gustavo Ariel Rodríguez Cepeda, además se pretende que se condene al pago de los intereses comerciales y que la suma referenciada se actualice al momento de la liquidación y se condene en costas (*fls. 1-2 arch.02*).

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda refieren que (*fls. 2-3 arch.02*), el señor Gustavo Ariel Rodríguez Cepeda fue operador de la motoniveladora del municipio de Tota desde el 15 de enero del 30 de diciembre de 2015, vinculado por contrato de prestación de servicios.

A través de resolución No. 050 de 07 de julio de 2016, se negó el reconocimiento de una relación laboral entre el nombrado y el ente territorial, y en ese orden se negó el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, razón por la cual el señor Rodríguez Cepeda instauró demanda ordinaria laboral, la cual fue tramitada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, en cuya sentencia de primera instancia el Municipio de Tota fue condenado a cancelar la suma de \$8.226.971, igualmente a cancelar \$99.000 diarios a partir de 31 de diciembre de 2015 hasta por 24 meses, y a partir del mes 25 debería cancelar intereses moratorias a la tasa máxima de créditos de libre asignación, esto hasta que se verificara el pago total de la obligación

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

La decisión fue modificada en segunda instancia, respecto de la cuantía de la condena, la cual ascendió a \$9.698.483, y confirmada en lo demás.

Agrega que ante el impago de lo ordenado en la sentencia judicial, el señor Gustavo Rodríguez Cepeda, inició proceso ejecutivo contra el municipio de Tota, con ocasión a ello, se canceló la suma de \$18.000.000, así, en la última liquidación de crédito efectuada por el juzgado y deduciendo el pago antes referido, la suma a pagar era de \$69.685.781,09.

Señala la demanda que en vista de lo expuesto, la actual administración municipal a través del Comité de Conciliación, decidió cancelar a favor del señor Rodríguez Cepeda la suma de \$50.000.000, para así por terminado el proceso ejecutivo, e iniciar el presente medio de control de repetición, y una vez cancelada dicho monto, el apoderado del nombrado solicitó la aprobación del acta de transacción laboral.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La apoderada de la entidad accionante enlista los tres presupuestos de la acción de repetición (fls.4-5 arch.02):

- 1) *Que una entidad pública haya sido condenada*
- 2) *Que la entidad haya pagado la suma de la condena*
- 3) *El Daño antijurídico como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex funcionario.*

Luego frente al caso concreto, se refiere a dichos presupuestos a efectos de repetir contra el exalcalde del municipio de Tota, señor Edgar Antonio Moreno Chaparro, entonces inicia refiriéndose a la condena impuesta con ocasión al proceso laboral ordinario, precisando que el no pago de dichas condenas originó el proceso ejecutivo, afirmando que tal circunstancia ocasionó un incremento del 90%, según la última liquidación elaborada por el juzgado.

Frente al segundo presupuesto, aduce que el pago se realizó, como se constata en comprobante de pago de 04 de septiembre de 2019, por valor de \$18.000.000, y comprobante de pago de 04 de septiembre de 2020, por \$50.000.000.

En cuanto al tercer presupuesto, indica que el demandado actuó a título de dolo, pues incumplió con el pago de la sentencia, lo cual derivó el un proceso ejecutivo, por lo que afirma se configuró negligencia y omisión, además, señala que el accionado incumplió el acuerdo de transacción radicado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, por último, menciona que el Comité de Conciliación autorizó iniciar el medio de control de repetición, el cual no se encuentra caducado.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado Edgar Antonio Moreno Chaparro, actuando a través de apoderado judicial contestó la demanda (archivo 12) teniendo como ciertos, la mayoría de los hechos relacionados con el proceso laboral adelantado, excepto lo relativo a la omisión endilgada al accionado, bajo el argumento de que en varias oportunidades se le solicitó al interesado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para el cobro y pago de sentencias, esto es allegar la certificación bancaria.

Dijo no constarle con concerniente al trámite surtido por la actual administración para proceder con el pago de la condena, al igual que frente a la actuación adelantada por el Comité de Conciliación, precisando que tales manifestaciones, deben ser probadas en el proceso y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Manifiesta que el contrato No. 007 de 2015 celebrado entre el señor Gustavo Ariel Rodríguez y el municipio de Tota, fue suscrito por el señor Yuri Neill Díaz Aranguren, quien para aquel momento era el Alcalde de Tota, en el que fue designado como supervisor, al Secretario de Planeación municipal y que se demostró en el proceso ordinario laboral, las actuaciones que dieron origen a la

sentencia se desarrollaron en el año 2015, por lo que fueron los funcionarios citados, quienes con su conducta dolosa originaron la condena impuesta al municipio de Tota, precisando que el aquí demandado asumió como Alcalde del municipio desde el 01 de enero de 2016.

Señala que si bien existió un proceso judicial posterior al proceso ordinario Laboral, también lo es que el municipio realizó un acuerdo de pago con el señor Gustavo Ariel Rodríguez, esto con el fin de acatar la condena judicial y en consideración a que el rubro de Conciliación y pago de Sentencia Judiciales, no tenía recursos suficientes, puesto que se había asumido el pago de una condena judicial anterior impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso radicado con el No 156933331703-2009-00029-01, a favor de Idelfonso Carrero García.

Indica que se canceló el primer desembolso del pago acordado, por valor de \$18.000.000, sin que haya sido posible gestionar más acciones, comoquiera que el demandado terminó su mandato como alcalde.

Propone las siguientes excepciones (*arch.12 fls.3-7*):

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- *Carencia de valor probatorio*

6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se radicó el 16 de diciembre de 2020, siendo asignada por reparto a este despacho judicial (*arch.01*). Mediante auto de 25 de enero de 2021 se inadmitió la demanda (*arch.05*), y una vez subsanada, por auto del 15 de febrero del mismo año se admitió (*arch.08*).

Por auto del 08 de junio de 2021 se dispuso abstenerse de fijar fecha para realizar audiencia inicial (*arch.16*), quedando pendiente práctica probatoria documental, la cual fue solicitada en varias oportunidades (*archs.20,23,27*).

Recibido el expediente del juzgado laboral, con auto de 06 de abril de 2022 (*arch.32*) se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días y al Ministerio Público para emitir concepto, de considerarlo pertinente.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la entidad demandante **municipio de Tota**, presenta alegaciones finales (*archivo 34*), en los cuales reitera los argumentos esgrimidos con la contestación de la demanda.

Respecto de las pruebas arrojadas refiere que con ellas se acreditó el pago efectivo de la suma de \$68.000.000 a efectos de dar cumplimiento a la sentencia y evitar el pago de futuros intereses, que ya se venían causando desde el año 2019 y solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

El mandatario judicial del demandado **Edgar Antonio Moreno Chaparro** en sus alegaciones finales itera lo expuesto en la contestación de la demanda (*archivo 36*) y solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

La **Agente Delegada del Ministerio Público** emitió concepto (*archivo 35*), en el cual luego de hacer alusión a los aspectos relevantes señalados en la demanda y en la contestación de la demanda, se refiere al problema jurídico planteado, el marco jurídico y jurisprudencial aplicable.

Luego de relacionar las pruebas recaudadas en el proceso, desciende al caso concreto a efectos de analizar los presupuestos para la prosperidad de la acción de repetición, indicando que (*archivo 35 fl.10-21*), en el siguiente orden:

1) Refiere que se encuentra plenamente probado que el señor Edgar Antonio Moreno Chaparro, aquí demandado ostentó la calidad de agente del Estado.

2) Frente a la condena, señala que se encuentra demostrada de manera objetiva, pues al proceso fueron allegadas actuaciones derivadas del proceso judicial No.15759310500220160030301 adelantado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, con ocasión al cual se declaró la relación laboral existente entre el señor Gustavo Ariel Rodríguez Cepeda, a tal efecto, la delegada del Ministerio Público procede a detallar los términos de la condena, así como la modificación que sobre ella se dispuso en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo. Adicionalmente menciona que en el plenario obra el acta de acuerdo transaccional de fecha 23 de julio de 2020, del cual cita lo pactado.

3) En lo que atañe al pago efectivo realizado por el Estado, enuncia que en la certificación expedida por el Secretario de Hacienda del municipio de Tota, se indicaron los pagos realizados con ocasión al proceso ejecutivo laboral No. 2019-00066, siendo ejecutante el señor Gustavo Rodríguez Cepeda y ejecutado el municipio de Tota, lo cual acompaña con el comprobante de pago de 25 de septiembre de 2020, por la suma de \$50.000.000. Así las cosas, concluye que en el caso *sub examine* no existe duda sobre el cumplimiento del requisito del pago de la condena.

4) Respecto a la cualificación de la conducta determinante del daño reparado, como dolosa o gravemente culposa del agente estatal, precisa que por el momento en que ocurrieron los hechos, la norma aplicable es la ley 678 de 2001, citando sus Arts. 5 y 6 los cuales refieren el *dolo* y la *culpa grave*, respectivamente, y más adelante señala que tales disposiciones fueron modificadas por la ley 2195 de 2022.

Cita un aparte de un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá², resaltando lo concerniente a examinar el concepto de culpa grave o el dolo en atención a las funciones otorgadas al servidor público, así como al conocimiento que este tenía sobre la irregularidad de su comportamiento.

Sostiene que del contexto del caso concreto, emergen tres situaciones:

- (i) Proceso laboral radicado bajo No. No.15759310500220160030301, con ocasión al cual se condenó al Municipio de Tota a pagar la suma de \$9.968.483 junto con la indemnización moratoria de \$99.000 diarios a partir del 31 de diciembre de 2015 hasta por 24 meses y el pago de costas procesales.
- (ii) Proceso ejecutivo No. 2019-0066, dentro del cual se profirió auto del 21 de marzo de 2019, estableciendo la liquidación del crédito, así:

CONCEPTO	VALOR
Sanción moratoria	\$71.280.000
Total intereses mora	\$ 4.234.864
Abonos (-)	\$ -5.826.083
Total obligación	\$69.685.781

- (iii) Trámite administrativo, transacción laboral de 23 de julio de 2020, en la que se acordó el pago de \$50.000.000.

Conceptúa que en presente asunto no se configuró la responsabilidad del agente del Estado, enfatizando en que de acuerdo a lo indicado por el Consejo de Estado, dicho aspecto comporta el estudio de funciones y si respecto a ellas se materializó un incumplimiento grave, y si este provino de una actuación consiente o voluntaria del agente.

² Radicado: 15001-3333-008-2015-00191-02

Cita el Art. 192 del CPACA que versa sobre el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, igualmente el Art. 34 de la ley 734 de 2002 referente a los deberes del servidor público, así como el Art. 6 de la ley 610 de 2000 atinente al daño patrimonial al Estado.

Entonces partiendo de los antecedentes antes ilustrados, infiere que de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia al término de orden de pago transcurrieron más de 10 meses, conllevando a que la administración tuviese que cancelar intereses moratorios sobre la sumas respecto de las que fue condenada, circunstancia que permite establecer que el ordenador del gasto de la época, al igual que los funcionarios que tenía a su cargo dicha responsabilidad, concierne al pago de procesos judiciales, no acataron los plazos indicados en la norma, lo cual conlleva a la causación de un detrimento patrimonial, representado en el pago de intereses de mora, que a su vez constituyen gastos no previstos que afectan negativamente el patrimonio de la entidad.

En ese orden de ideas, manifiesta que en el presente asunto se busca determinar las causas de la omisión en el pago oportuno de la condena judicial, negligencia que causó un pago considerable por concepto de una indemnización moratoria e intereses moratorios, por lo que, a criterio de la delegada del Ministerio Público, el capital que se canceló con ocasión al proceso ordinario laboral no podría endilgarse al demandado, así como tampoco los intereses y sanción moratoria que no correspondan a su periodo como representante legal del Municipio.

Culmina su concepto indicando que resulta pertinente declarar patrimonialmente responsable al aquí accionado, pero únicamente por el valor de los intereses y la indemnización moratoria e intereses que se hayan causado en su mandato, es decir, del 01 de enero al 04 de septiembre del año 2019, fecha de pago.

8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae se contrae a determinar si el señor Edgar Antonio Moreno Chaparro, en calidad de Alcalde Municipal de Tota para el periodo 2016-2019, es civil y patrimonialmente responsable de reintegrar la suma pagada por el municipio de Tota por valor de \$68.000.000, con ocasión a la condena establecida en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 2016-00303, instaurado por el señor Gustavo Ariel Rodríguez Cepeda y que posteriormente dio lugar al proceso ejecutivo No. 2019-00066.

9. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Para iniciar el análisis del medio de control de Repetición es indispensable establecer su sustento Constitucional establecido en el inciso segundo del artículo 90 de la carta política, el cual prevé:

“Artículo 90.

(...) En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”

Tal disposición fue desarrollada por el legislador mediante la Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*.

El Art. 5 de la ley 678 de 2001, modificado por el Art. 39 de la ley 2195 de 2022, *Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones*, prevé:

Artículo 5. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.
2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.
4. Obrar con desviación de poder.

Norma que concretiza la definición de la acción de repetición, señalando que se trata de una acción civil de carácter patrimonial que debe ser ejercida en contra del servidor o ex servidor público que, como consecuencia de su **conducta dolosa o gravemente culposa**, hubiera dado lugar al reconocimiento indemnizatorio a favor de un tercero, por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado:

“La acción de repetición es una acción de responsabilidad patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular investido de una función pública. El inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, consagró la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en virtud de la cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

Como lo ha manifestado la Sala, la citada disposición superior no sólo establece la responsabilidad patrimonial en el ámbito extracontractual, sino que fijó un régimen general, según el cual la noción de daño antijurídico, entendido como “el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo” y, por ende, contrario a la igualdad frente a las cargas públicas, es aplicable en materia precontractual y contractual, fundamentando así la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado. Y en el inciso segundo del canon constitucional, se reguló la responsabilidad de los agentes del Estado que con su comportamiento doloso o con culpa grave ocasionen el daño por el cual aquél está en el deber de reparar, pero a la vez, en los términos de la disposición en cita, la obligación de repetir por las referidas circunstancias frente a éste. Es decir, el hecho de aunque el daño haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal, compromete su responsabilidad patrimonial, la cual se determina mediante la acción de repetición aunque la entidad debe instaurar en su contra en los términos del artículo 90 de la Constitución Política o a través del llamamiento en garantía formulado en su contra dentro del juicio que busca la responsabilidad del Estado. En el primer evento, la responsabilidad se edifica en la antijuridicidad del daño que le es imputable al Estado, v que deriva en una relación obligacional entre la víctima (acreedor) y el Estado (deudor), y en el segundo, la responsabilidad se estructura en la acción u omisión a título de dolo o culpa grave que le es imputable al agente público en nexa con el servicio, o sea en ejercicio o con ocasión de sus funciones, v de la cual se desprende una relación obligacional entre el Estado (acreedor) y su agente (deudor).”

En resumen, el primer inciso de la norma constitucional (artículo 90), regula la responsabilidad patrimonial e institucional del Estado frente a la víctima; y en el inciso segundo, la responsabilidad patrimonial y personal del agente público frente al Estado. La acción de repetición, indiscutiblemente animada en el interés público, en el ámbito administrativo tiene una doble finalidad, de una parte, por su carácter resarcitorio o retributivo, busca la recuperación de los dineros pagados por el Estado

a la víctima de un daño antijurídico ocasionado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente público, con lo cual se protege el patrimonio público, porque ese reconocimiento indemnizatorio constituye un menoscabo o detrimento económico que en los precisos términos de la Constitución Política está en el deber de reparar dicho agente a la entidad pública que canceló la condena. De otra parte, persigue prevenir conductas constitutivas de daño antijurídico, por las que a la postre deba responder el Estado, con lo cual se erige como una herramienta para conseguir la moralidad y la eficiencia de la función pública, como garantía de los asociados ante el eventual ejercicio desviado y abusivo de las personas que investidas de autoridad o función pública, utilicen indebidamente el poder en nombre de aquél. En otros términos, la acción de repetición, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella, tiene por finalidad garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, en la medida en que se constituye en un instrumento jurídico con que cuenta el Estado para disuadir e intimidar a los servidores públicos y demás agentes suyos, con el objetivo de que no obren de manera ostensiblemente negligente (culpa grave) o dolosamente y, por ende, no infieran daños a las personas o a su patrimonio o vulneren sus derechos, en absoluto desconocimiento de la misión y funciones que les asignan la Constitución Política y la ley.³
(Subrayado fuera del texto original)

Acerca de las presunciones, resulta oportuno referir lo indicado por el Tribunal Administrativo⁴ de Boyacá, así:

(...)

25. Efectivamente -y como ocurre con todo hecho de relevancia procesal- no basta con su enunciación, sino que ha de ser demostrado probatoria y argumentativamente, para activar la presunción de dolo o culpa grave que se invoca. Así lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia de 3 de agosto de 2020⁹ :

*(...) El régimen de la Ley 678 de 2001, la valoración de las pruebas que obran en el expediente es indispensable para determinar si se configuró la presunción de dolo o culpa grave que se haya estructurado argumentativamente en la demanda. **La parte demandante, en definitiva, tiene la doble carga de probar los hechos que haya aducido en la demanda, y de estructurar argumentativamente las razones por las cuales la ocurrencia de esos hechos configura la presunción alegada. Sólo si el demandante logra activar la presunción, el juez debe verificar si el demandado logró desvirtuarla (...)** – Destaca la Sala –.*

Siguiendo esta línea, la Corte Constitucional en sentencia SU-259 de 2021, precisó:

“En relación con las primeras, ha señalado que si bien los artículos 5 y 6 de esa ley contemplan una serie de presunciones "lo cierto es que sí resulta imperioso que las entidades acrediten con suficiencia que la actuación del agente, por su arbitrariedad o suma negligencia, fue determinante en la ocurrencia del supuesto de la presunción"

La ley 1437 de 2011 (CPACA), define el medio de control de repetición, así:

Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 31 de agosto de 2006. Exp. (17482)

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia 14 de abril de 2021. M.P Néstor Arturo Méndez Pérez. Rad. 15238-33-33-001-2017-00219-02.

La normativa en cita muestra dos escenarios: el primero, cuando el proceso se acciona por la víctima en contra de la entidad y del agente de la misma que causó el daño o que en el transcurso del proceso se le llame en garantía al funcionario del Estado; y el segundo, que con posterioridad al proceso en el cual se declare la responsabilidad del Estado, por conducta dolosa o gravemente culposa del agente, pueda impetrar el medio de control de Repetición a fin de recuperar lo pagado.

Así, el segundo contexto se presenta cuando se demanda únicamente a la entidad estatal y no se hace llamamiento en garantía, empero se condena al resarcimiento de perjuicios, quedando habilitado conforme la Ley 678 de 2001 para repetir contra el agente estatal que por su actuar doloso o gravemente culposo, se produjo el detrimento patrimonial de la entidad. Sobre el particular, el máximo organismo judicial de lo contencioso administrativo manifestó:

“(…) el perjudicado podrá demandar el resarcimiento de perjuicios a la entidad, o a ambos, sólo que el agente público incurrirá en responsabilidad en el evento de que prospere la demanda contra la entidad. En estos últimos casos, cuando se demanda a la entidad y al funcionario o se llama a éste en garantía, la sentencia declarará tanto la responsabilidad de la entidad pública por el daño antijurídico irrogado a la víctima, como la responsabilidad del funcionario por su conducta dolosa o gravemente culposa que ocasionó el daño, pero dispondrá que los perjuicios sean pagados por aquélla y no por éste, contra quien la entidad deberá repetir lo pagado. Y en el evento de que en el juicio de responsabilidad administrativa no se demande también al funcionario o no se le llame en garantía, podrá la entidad pública repetir el valor de la condena contra el mismo, si de la sentencia se colige o infiere que la misma se produjo por dolo o culpa grave predicable de la actuación del agente público.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en concordancia con los artículos 77 / 78 del Código Contencioso Administrativo, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los siguientes requisitos: a) Que una entidad pública haya sido condenada a reparar los daños antijurídicos causados a un particular; b) Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria y c) Que la condena se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas”⁵.

10. ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA PROSPERIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

El Consejo de Estado a través de la Sección Tercera en sendas jurisprudencias ha expuesto⁶ los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes, estableciendo cuatro exigencias a analizar así:

Fijando que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y su estudio debe efectuarse atendiendo las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; y el último requisito, que es de carácter subjetivo está sometido a las normas vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos generadores de la responsabilidad del Estado y que determinaron el pago que se pretende recuperar en ejercicio de la acción de repetición⁷.

“Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

- i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena*

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Exp. (36085)

⁶ Sentencias: 27 de noviembre de 2006. Exp (22099), 6 de diciembre de 2006. Exp (22056), 3 de octubre de 2007. Exp (24844), 26 de febrero de 2009. Exp (30329), 13 de mayo de 2009. Exp (25694), entre otras.-

⁷ Consejo de Estado. Sentencia de 28 de abril de 2001. Exp. (33407)

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

- ii) *La existencia de una condena judicial, una conciliación⁸, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.*

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto⁹.

- iii) *El pago efectivo realizado por el Estado.*

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.

- iv) *La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.*

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables¹⁰.

Ahora bien, respecto a este último elemento se tiene que los Arts. 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 señalan las causas con las que se presume que el agente del Estado obró con dolo y culpa grave, respectivamente, normatividad que fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional en sentencia SU-354 de 2020¹¹, en la cual precisó que dichas presunciones:

(i) No relevan a la entidad actora de probar ante el juez contencioso administrativo que (a) el daño antijurídico tuvo su origen en una acción u omisión atribuible al demandado, y que (b) tal actuación se enmarca en alguno de los supuestos legales (i.e. desviación de poder o infracción manifiesta e inexcusable de una norma de derecho); y (ii) Ante la demostración de que la actuación del agente se enmarca en alguno de los supuestos legales, eximen a la entidad de acreditar que la acción u omisión estuvo dirigida a “la realización de un hecho ajeno a las finalidades del Estado”, o es calificable como “una infracción directa a la Constitución o a la ley” o “una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”.

Del mismo modo, la Corporación fijó unos presupuestos a tener en cuenta al resolver las demandas de acción de repetición, siendo uno de ellos que la parte demandante debía probar plenamente y al margen del análisis de la providencia que declara la responsabilidad del Estado, “la atribución de la conducta determinante del daño antijurídico al agente, a título de dolo o culpa grave”, acompasando con lo anterior estableció que “está prohibida la posibilidad de extrapolar las conclusiones sobre responsabilidad del Estado contenidas en la providencia condenatorio a la administración”.

En esa providencia, así como en sentencia de unificación de SU-259 de 2021¹², se acogieron los criterios planteados por el Consejo de Estado, sobre los escenarios en los que el estado puede imputar una conducta dolosa o gravemente culposa a sus agentes:

“i) El primer evento, y el más común, se presenta cuando, en el libelo, el Estado estructura la responsabilidad del demandado en uno de los supuestos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, en los cuales se presume el dolo o la culpa grave que le es imputable al agente público en nexa con el servicio, en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

⁸ La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede derivar de una conciliación aprobada legalmente.

⁹ Sobre el particular puede consultarse la sentencia de 8 de noviembre de 2007. Exp (30327)

¹⁰ Consejo de Estado. Providencia de 19 de julio de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad (52513).

¹¹ Corte Constitucional. SU-354 de 26 de agosto de 2020. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Corte Constitucional. SU-259 de 06 de agosto de 2021. M.P José Fernando Reyes Cuartas.

ii) Pueden existir situaciones en las cuales, aunque en la demanda no se identifica expresamente uno de los supuestos que hacen presumir el dolo o la culpa grave del demandado, los argumentos esbozados por el extremo activo de la litis son suficientes para que el juez pueda enmarcar su motivación en uno de los mencionados supuestos. Así pues, el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá razonar con suficiencia los móviles y fundamentos en los que se basa la presunción que alega, para que el juez pueda encuadrarla en uno de los supuestos de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.

iii) Por último, pueden presentarse muchos más casos en los cuales, pese a que no se encuentran consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, dan lugar a que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar. En efecto, las denominadas presunciones son solo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público que pueden invocarse y, por ende, demostrar en las demandas de repetición”

11. CASO CONCRETO

En el caso concreto, es menester analizar a efectos de determinar la responsabilidad patrimonial del demandado Edgar Antonio Moreno Chaparro, si en este caso se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos para la prosperidad del medio de control de repetición, de acuerdo con el material probatorio recaudado.

El primer requisito refiere a la **calidad del agente**, caso en el cual se encuentra probado en el proceso, y así se reconoce en la contestación de la demanda, que el señor Edgar Antonio Moreno Chaparro se desempeñó como Alcalde de Tota para el periodo constitucional comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019 (*arch. Certificación ejercicio del cargo - Carpeta 04AnexosDemanda*).

En segundo lugar, se debe establecer que **exista condena, conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere el pago a cargo del Estado**, así, en el presente caso fueron allegadas como prueba los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso ordinario laboral No. 15759-31-05-002-2016-00303, adelantado por el señor Gustavo Ariel Rodríguez Cepeda en contra del municipio de Tota (*arch. Sentencias Edgar Moreno - Carpeta 04AnexosDemanda*).

En sentencia de primera instancia emitida el 20 de abril de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, dispuso: *Declarar* la existencia de una relación laboral entre el señor Rodríguez Cepeda y el municipio de Tota, para el periodo del 15 de enero al 30 de diciembre de 2015, y por tanto, **condenar** al municipio al pago de \$8.226.971 por concepto de cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicio, vacaciones y devolución de aportes realizados a seguridad social, igualmente, *condenar* al ente territorial al pago de \$99.000 diarios a partir de 31 de diciembre de 2015 hasta por 24 meses y a partir del mes 25 al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superbancaria, finalmente dispuso la condena en costas, señalando como agencias en derecho el valor de un (1) SMMLV.

Ahora bien, la segunda instancia fue decidida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el 14 de diciembre de 2017, en el sentido de modificar el numeral segundo de la sentencia apelada, respecto a la cuantía de la condena sobre prestaciones sociales y vacaciones, estableciéndola en la suma de \$9.698.483, los demás aspectos fueron confirmados, decisión que cobró ejecutoria el mismo día, como consta en la certificación arrimada al plenario (*arch. Sentencias Edgar Moreno - Carpeta 04AnexosDemanda, fl.27*).

Así mismo, en segunda instancia se condenó en costas al municipio demandado, fijando como agencias en derecho el valor de un (1) SMMLV, por lo que en auto de 15 de marzo de 2018, la Jueza de primera instancia aprobó la liquidación de costas calculada en la suma de \$1.475.434, según liquidación efectuada.

Se precisa que la anterior documental obra en el expediente laboral allegado al plenario, y que fue cargado en este proceso (*carpeta 29Proceso*), según la cual, el 26 de febrero de 2019 el apoderado de la parte demandante promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del municipio de Tota, que fue radicada bajo el No.15759-3105-002-2019-00066-00, a efectos de que se libraría mandamiento de pago sobre las sumas dejadas de pagar con ocasión a las sentencias antes mencionadas (*carpeta 29Proceso, arch. 01 fls.226-229*).

En virtud a ello, el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, a través de providencia del 21 de marzo de 2019 libró mandamiento de pago (*carpeta 29Proceso, arch. 01 fls.238-239*).

El 09 de abril de 2019 se realizó una conciliación entre las partes, según consta en acta 001 de la misma fecha, en la que se acordó pagar la suma de \$90.962.191 en tres pagos, así (*carpeta 29Proceso, arch.01 fls.269-273*):

Primer pago:	\$18.000.000
Segundo pago el 31 de diciembre de 2019:	\$18.000.000
Tercer pago el 28 de febrero de 2020:	<u>\$54.962.191</u>
Total	\$90.962.191

Por consiguiente, las partes se comprometieron a firmar un acuerdo de transacción y a realizar la presentación de la solicitud de pago ante la alcaldía con la documentación requerida, a tal efecto, la administración se comprometió a realizar los pagos en las fechas establecidas dentro de los dos días siguientes a la presentación del respectivo oficio.

Se encuentra acreditado que el 04 de septiembre de 2019 se efectuó un primer pago por la suma de \$18.000.000, como aceptó el apoderado del señor Gustavo Ariel Rodríguez Cepeda dentro del trámite del proceso ejecutivo, el cual fue aplicado por el Juez Segundo Laboral de Sogamoso en auto de 20 de febrero de 2020 (*carpeta 29Proceso, arch. 01 fl.338 y fls.364-366*), providencia en la que además se modificó la liquidación del crédito, estableciéndola por valor de \$69.685.781,09.

Bajo este escenario, la nueva administración municipal de Tota, el 23 de julio de 2020 suscribió un acta de transacción laboral (*arch. Acta Transaccion - Carpeta 04AnexosDemanda y Carpeta 29Proceso - carpeta 02Acta de Transacción*), en la que acuerdan que el alcalde del municipio cancelará a favor del señor Gustavo Ariel Rodríguez Cepeda, la suma de \$50.000.000 como pago total de la obligación, por lo que manifiestan se da por terminado el proceso ejecutivo referido. El pago se realizó mediante título de depósito judicial consignado a órdenes del proceso, realizado el 25 de septiembre de 2020 a través del Banco Agrario de Colombia, como se aprecia en el respectivo comprobante (*arch. Giro 50 Millones - Carpeta 04AnexosDemanda*). Así con providencia del 16 de octubre de 2020 se aprobó la transacción y se decretó la terminación del proceso (*carpeta 29Proceso, arch. 07*). Los pagos realizados, por la suma de \$18.000.000 y por \$50.000.000, además fueron certificados por el Secretario de Hacienda del municipio de Tota.

Conforme a lo expuesto, el Despacho encuentra que en el *sub lite* se cumplió con el segundo de los requisitos exigidos para la prosperidad del medio de control de repetición, toda vez que existe una transacción como forma de terminación del proceso ejecutivo laboral, que conllevó un pago a cargo del Estado, representado por el municipio de Tota.

Entonces la tercera exigencia se encuentra cumplida, por cuanto está acreditado el pago efectivo realizado por el Municipio de Tota, en la suma indicada.

En cuarto lugar, en lo que atañe al elemento correspondiente a la **calificación de la conducta del agente del estado**, en la demanda se sostiene que el aquí demandado en su calidad de alcalde y ordenador del gasto, actuó a título de **dolo** (*fls.4-5 arch.02*), bajo afirmando que incumplió con el pago de la primera sentencia

que generó un proceso ejecutivo en contra del municipio, configurándose negligencia y omisión, que se afirma, ocasionó un incremento de un 90% en el pago, por lo que la administración entrante, tuvo que cancelar la totalidad de la obligación, además, porque el accionado incumplió el acuerdo de transacción.

Al respecto, refiere el Despacho que no basta con señalar que una conducta es dolosa, sino que es necesario, con observancia a la norma en cita, determinar en qué causal de las presunciones se enmarca respecto de las definidas en el Artículo 5 de la ley 678 de 2001, modificada por el Art. 39 de la ley 2195 de 2022, estudio que se echa de menos en el libelo introductorio.

Con base en la argumentación expuesta por la parte demandante, en consonancia con el acervo probatorio recaudado en este caso, al cual ya se hizo alusión, el Despacho no puede establecer que la omisión endilgada al demandado por incumplir con el pago de la primera sentencia que devino un proceso ejecutivo, así como que incumplir con el acuerdo de transacción, conlleve la intención o la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, así como tampoco es viable enmarcar tal argumentación en uno de los citados supuestos, en virtud a la norma *supra*.

Tampoco encuentra el Despacho que la conducta se enmarque en ninguno de los tres escenarios planteados previamente para endilgar a Edgar Antonio Moreno Chaparro un actuar omisivo a título de **culpa grave**¹³, menos a causa de una *infracción directa a la Constitución o a la ley*, durante el periodo en que fungió como Alcalde del municipio de Tota, comprendido entre el 01 de enero de 2016 al 31 diciembre de 2019, empero la entidad fue representada judicialmente por apoderado en el proceso laboral No. 2016-00303 (*carpeta 29Proceso, arch. 01 fl.143*), por lo que cumplió con su deber de defensa judicial frente a los intereses de la entidad que representa legalmente.

Como se señaló en precedencia, la condena se impuso mediante sentencia del 20 de abril de 2017 proferida por el Juzgado segundo laboral del circuito de Sogamoso, la cual fue confirmada en su esencia, en sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 14 de diciembre de 2017, manteniendo la condena más significativa desde el punto de vista de la cuantía, por concepto de indemnización moratoria a razón de un día de salario estimado en \$99.000 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales estimadas en \$9.698.483, contada desde el 31 de diciembre de 2015 y hasta 24 meses, providencia que cobró ejecutoria el mismo día (*arch. Sentencias Edgar Moreno - Carpeta 04AnexosDemanda y carpeta 29Proceso, arch.01 fl.386-403*).

El Art. 192 del CPACA dispone que cuando una sentencia imponga una condena que no implique el pago de una cantidad líquida de dinero debe adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento dentro del término de 30 días, empero si la condena es dineraria como en el caso bajo nuestro estudio, la sentencia debe cumplirse en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo que es claro que desde el 14 de diciembre de 2017 el señor Edgar Moreno Chaparro, en calidad de Alcalde municipal de Tota, contaba con 10 meses para cumplir con el pago de la condena, sin perjuicio que se generen intereses de mora desde la ejecutoria de la providencia.

En este contexto, la indemnización moratoria a que fue condenada el municipio con fundamento en el Art. 65 del CST, se causó durante el periodo comprendido entre 31 de diciembre de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2017 (24 meses), por lo que si bien desde el 14 de diciembre de 2017, cobró ejecutoria la providencia que impone la condena, no puede desconocerse que el burgomaestre contaba con 10 meses para realizar el pago, siempre que el beneficiario del mismo, hubiere

¹³ Ley 678 de 2001, modificada por la Ley 2195 de 2022 - **Artículo 6. Culpa grave.** *Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

presentado solicitud de pago ante la entidad territorial, de donde se deduce que la condena impuesta y pagada por el municipio de Tota por este concepto, no le es atribuible a la conducta del señor Edgar Moreno Chaparro.

Cabe precisar que si bien se generaron intereses desde la ejecutoria de la condena como dispone el Art. 192 del CPACA y que el primer pago parcial se realizó el 4 de septiembre de 2019 por valor de \$18.000.000 y que ese valor fue aplicado en la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo mediante auto de 20 de febrero de 2020 del Juez Segundo Laboral de Sogamoso (*Carpeta 29Proceso, Archivo 01, fls.364-366*), estableciendo el saldo insoluto por valor de \$69.685.781,09, empero como consecuencia de la gestión de la administración municipal, el 23 de julio de 2020 se suscribe acta de transacción laboral (*Archivo: Acta Transaccion - Carpeta 04AnexosDemanda y Carpeta 29Proceso - Carpeta 02Acta de Transacción*), en la que se acordó pagar al señor Gustavo Ariel Rodríguez Cepeda, la suma de \$50.000.000 como pago total de la obligación, es decir que el efecto matemático de la transacción es que además de reducir la condena por concepto de indemnización moratoria estimada en \$71.280.000, también comprende los intereses causados y liquidados a esa fecha por valor de \$4.234.864.

En ese orden, se advierte que la parte actora no demostró que el no pago oportuno de la sentencia emitida con ocasión al proceso laboral es atribuible de manera efectiva al comportamiento del demandado, pues si bien este desempeñó el cargo de alcalde municipal, tal situación no implica *per se* que sea de manera exclusiva y autónoma, el encargado de reconocer y pagar las condenas judiciales, máxime si no se allegaron al plenario las funciones del alcalde, ni se hizo si quiera mención al trámite interno establecido para atender las solicitudes de cumplimiento de fallo, y adicionalmente, no se abordó lo concerniente al aspecto presupuestal para la época de la omisión deprecada. En suma la entidad demandante omitió probar el hecho que la ley considera demostrativo de la modalidad de conducta dolosa que endilga al demandado Jorge Moreno.

Por otro lado, se pone de presente lo referido por la delegada del Ministerio Público, en cuanto, con sustento en lo señalado por el Consejo de Estado, precisa que la conducta del agente estatal comporta el estudio de funciones y si respecto a ellas se materializó un incumplimiento grave, y si este se produjo de una actuación consiente o voluntaria del agente, aspectos que no se pueden valorarse en el presente asunto por cuanto no existen pruebas que así permitan.

Bajo este contexto, no es viable para el Despacho verificar que el aquí demandado en calidad de alcalde municipal y ordenador del gasto de la época, tenía a su cargo de manera exclusiva y sin limitación alguna, el pago de procesos judiciales, máxime si en palabras de la Corte Constitucional en sentencia *supra*, la acción de repetición

*“... implica una atribución de responsabilidad, la cual se traduce a su vez en un juicio de reproche al agente, último que solo puede concretarse bajo la ruta del principio de culpabilidad. Aquí lo axial es dejar claro que se trata de la evaluación, en sede judicial, de un **comportamiento humano**, cimentado en la dignidad de la persona, y por ende, donde está proscrita la responsabilidad por el solo resultado...”*

De contera y no menos relevante, vale precisar que la condena primigenia impuesta en el proceso ordinario laboral No. 2016-00303, se soportó en hechos originados con ocasión al contrato de prestación de servicios No. 007 de 2015 ejecutado entre el 15 de enero del 31 de diciembre de 2015, celebrado entre el municipio de Tota y el señor Gustavo Ariel Rodríguez Cepeda, por lo que es dable concluir que el daño antijurídico que causó la condena en mención, no es atribuible al accionado, comoquiera que su mandato inició en el año 2016.

En consecuencia, al no cumplirse con la totalidad de las exigencias requeridas para la prosperidad del medio de control de repetición, toda vez que no se logró acreditar que la conducta del demandado fuera de índole dolosa, y en gracia de discusión tampoco se acreditó que fuera gravemente culposa, razón por la cual se denegarán las pretensiones de la demanda.

10. EXCEPCIONES

El accionado Edgar Antonio Moreno Chaparro, formuló las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentado que el contrato No. 007 de 2015 celebrado entre el señor Gustavo Ariel Rodríguez y el municipio de Tota, fue suscrito por el señor Yuri Neill Díaz Aranguren, quien para aquel momento era el alcalde, por lo que la acción de repetición debe dirigirse contra él y contra el secretario de Planeación municipal, en su calidad de supervisor del contrato.

Adicionalmente precisa que el aquí demandado asumió como alcalde del municipio desde el 01 de enero de 2016, iterando que las actuaciones de su antecesor fueron las causantes de la condena judicial.

2. Carencia de valor probatorio: Cuyo fundamento se concretiza en que la parte demandante no logra demostrar la conducta dolosa del demandado, en virtud a la ley 678 de 2001, agregando que el señor Moreno Chaparro no ejecutó ninguna acción tendiente para legitimar la referida causa, sino que contrariamente, desplegó conductas dirigidas a la defensa judicial del municipio con ocasión a las conductas dolosas en que incurrieron los servidores públicos nombrados para el año 2015.

Al respecto, pese a que se negarán las súplicas de la demanda, encuentra el Despacho que no hay lugar a declarar fundada la primera excepción, toda vez que si bien los hechos que originaron la condenada en la jurisdicción laboral sucedieron en el año 2015, el presente asunto también versó sobre el incremento de dicha condena con ocasión de los intereses de mora por la tardanza en el pago, como lo puso de presente la Delegada del Ministerio Público, empero se consideró que no hay lugar a repetir contra el demandado, por cuanto ese concepto no fue pagado por el ente territorial demandante como consecuencia de la transacción lograda el 23 de julio de 2020, por tanto, no son de recibo los argumentos expuestos para sustentar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Contrario sensu, la segunda excepción se tiene como fundada, en el entendido que la entidad demandante no logró demostrar la conducta dolosa del demandado.

11. COSTAS

Atendiendo lo señalado por el artículo 188 del C.P.A.C.A. que prevé la condena en costas y agencias en derecho, salvo en los procesos en los que se ventile el interés público, como ocurre en el medio de control que nos ocupa tal como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁴, por consiguiente, el Despacho se abstendrá de imponer condena por este concepto.

12. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *“Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley”*

FALLA:

Primero.- Declarar fundada la excepción denominada *carencia de valor probatorio* y no fundada la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, planteadas por el demandado EDGAR ANTONIO MORENO CHAPARRO.

Segundo.- Negar las pretensiones de la demanda.

¹⁴ Sentencia de 24 de mayo de 2018. Exp. 15001-33-33-001-2013-00180-01 y Sentencia de 23 de abril de 2020. Exp. 15238-33-33-001-2017-00217-01 M.P Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Tercero.- Sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, previas anotaciones de rigor.

LPJC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelson Javier Lemus Cardozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174b4b605331084b6bb387d5ecc821fdd838e0412a2303921c81647bf5e794ae**

Documento generado en 22/09/2022 02:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>